

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2018 00298 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que, en octubre 30 de 2020, decretó la división *ad valorem* de los inmuebles objeto de la litis¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el recurrente que en el auto objeto de censura «...se decreta exclusivamente la división *ad-valorem* de los bienes inmuebles materia de la Litis ubicados en la calle 45 A #25-28, incurriendo en un error ya que la nomenclatura actual correcta es: veinticinco “A” guion cincuenta y ocho (25A –58) de la calle cuarenta y cinco “A” (45 A), de esta ciudad de Bogotá Distrito Capital, denominados apartamento 301 y garaje S1-06, a los que le corresponden los folios de matrículas inmobiliarias 50C-0313778 y 50C-0313768, respectivamente», pese a ello, «[n]o se incluyó el otro inmueble indicado en la demanda, como es la casa de habitación junto con el terreno en el edificada, situada sobre la Calle ciento cuatro “A” (104 A) peatonal, entre carreras octava “A” (8 A) peatonal y carrera octava (8ª), vehicular, y distinguida en su puerta de entrada con el número ocho guión veintiséis (8 –26) de la manzana catorce (14), lote número cero cinco (05), de la Urbanización el Porvenir uno (1), cuarta (IV) Etapa, sectores dos (2) y tres (3), del municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria números 300-183555».

Indica que, igualmente «...se resolvió decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles a rematar, siendo el motivo de disconformidad, que contrario a lo ordenado por el Despacho, no es necesario decretar el embargo, ya que en éste tipo de proceso cuando se dispone rematar el bien es necesario exclusivamente la inscripción de la demanda, como se pidió al presentarla, -y como en efecto se hizo, según oficios 4363 y 4364 de fecha 3 de septiembre de 2018, que fueron registrados, como obra en el expediente; de acuerdo a lo establecido en el art. 409 del Código General del Proceso y luego dispone que para el remate de bienes muebles es necesario el secuestro previo, (Artículo 411 C.G.P), antes de proceder a su venta en pública subasta».

Po lo anterior, solicita «...se reforme y corrija el auto de fecha octubre 30 de 2020, notificado por Estado de fecha 03de noviembre de 2020, en el sentido pedido y se proceda a decretar solamente el secuestro de todos los bienes inmuebles materia del proceso».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a las partes del recurso, tal y como se observa del archivo digital “08TrasladoDeReposicion”, quienes que dentro del término legal guardaron silencio³.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital “04AutoOrdenaDivisionAdValorem”.

² Archivo digital “05RecursoDeReposicion”.

³ Archivo digital “13InformeDeEntrada”.

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En aras de no entrar en mayores elucubraciones, se tiene que confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será adicionado porque, aun cuando lo decidido fue congruente al caso de marras, lo cierto es que se pretermitió indicar lo pertinente al inmueble con folio de matrícula 200-183555, de suerte, que se adicionará en lo que a ello respecta y, a su vez, se dejará sin valor y efecto el ordinal tercero del mismo, habida cuenta que deviene improcedente.

De la misma manera, también se solicita por él la corrección de la dirección del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-0313778, lo que de entrada daría al infortunio de su pedimento, ya que en su reposición indica que la correcto es «... *veinticinco “A” guion cincuenta y ocho (25A –58) de la calle cuarenta y cinco “A” (45 A), de esta ciudad de Bogotá...*», empero, de una lectura del libelo genitor, se tiene que ahí mismo se indicó que la dirección es:

2º.- El **Apartamento trescientos uno (301)**, hace parte del denominado edificio LIDOVEL, el cual está distinguido con el número veinticinco guion cincuenta y ocho (25- 58) de la calle cuarenta y cinco A (45 A) , de esta ciudad de Bogotá Distrito Capital que fue sometido a régimen de propiedad horizontal, con el lleno

Como se ve, la imprecisión que ahora se enrostra no es atribuible al despacho, pues reposa desde la presentación de la demanda y, consecuentemente, fue tomada como soporte al momento de proferir la decisión que se censura, con todo, a fin de evitar futuras nulidades y/u otras irregularidades, el Despacho adoptará las determinaciones a que haya lugar.

Aunado a ello, se le pone de presente al memorialista que si su querer es solicitar la corrección y/o aclaración de una providencia lo puede hacer en uso de los arts. 285 y 286 del C.G.P., sin necesidad de recurrir el proveído, por consiguiente, en aras de dar celeridad y garantizar el debido proceso, por sustracción de materia, el Despacho,

V. RESUELVE

1.- **REPONER** el auto emitido en octubre 30 de 2020.

2.- **ADICIONAR** el ordinal primero del prenotado proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

«PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en la Calle 45 A No. 25 A – 28 de esta ciudad, denominados apartamento 301 y garaje S1-06, a los que les corresponden los folios de matrículas inmobiliarias **50C-0313778 y 50C0313768**, así como del bien casa de habitación situada sobre la Calle ciento cuatro “A” (104 A) peatonal, entre carreras octava “A” (8 A) peatonal y carrera octava (8ª), vehicular, y distinguida

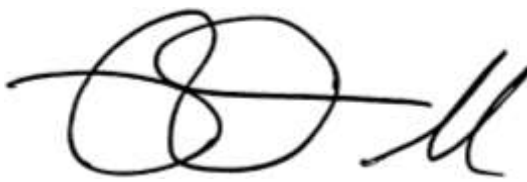
en su puerta de entrada con el número ocho guion veintiséis (8 –26) de la manzana catorce (14), lote número cero cinco (05), de la Urbanización el Porvenir uno (1), cuarta (IV) Etapa, sectores dos (2) y tres (3), del municipio de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria números **300-183555**».

3.- REVOCAR el ordinal tercero de la providencia censurada y, en su lugar, quedará como sigue:

«**TERCERO: ORDENAR** el secuestro de los bienes materia del presente trámite, para lo cual de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al **CONSEJO DE JUSTICIA, al ALCALDE LOCAL** de la zona respectiva y/o al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** que por reparto corresponda este último para los inmuebles ubicados esta ciudad, así como para el que queda en la ciudad de Bucaramanga, todos con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso».


4.- NO CONCEDER la alzada solicitada en subsidio, ante la prosperidad del recurso horizontal.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 11 de junio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 034 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

4

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3eee7f9285a941bb0efe01451c1840d0c1a4330cbc386dcec89c64e24c3c39b

Documento generado en 10/06/2021 04:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>